

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2023

CASO 412-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 412-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dentro de un proceso de acción de hábeas data al constatar que las decisiones judiciales impugnadas cuentan con una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de septiembre de 2017, Flavio Miguel Valencia Larrea presentó una demanda de hábeas data en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (“**Superintendencia de Compañías**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹ El proceso fue signado con el número 17297-2017-00500.
2. El 29 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha concedió la acción de hábeas data y dispuso que la Superintendencia de Compañías, en el término de diez días, “actualice [su] matriz (PAGINA WEB), (sic) estableciendo al liquidador que actualmente ejerce el cargo dentro de la Compañía RECICLAJES MYS SA.”.
3. El 19 de octubre de 2017, la Superintendencia de Compañías ingresó un escrito en el que ratificó las intervenciones realizadas en el proceso de hábeas data y designó nuevos abogados patrocinadores.
4. Posteriormente, el 24 de octubre de 2017 la Superintendencia de Compañías ingresó un nuevo escrito en el que solicitó lo siguiente:

¹ Flavio Miguel Valencia Larrea solicitó a través del hábeas data que, la Superintendencia de Compañías rectifique y actualice su base de datos, puesto que sigue constando como vicepresidente de la compañía RECICLAJES MYS S.A., cuando dejó de ocupar este cargo desde el año 2013. El 03 de julio de 2017, frente al pedido realizado por Flavio Miguel Valencia Larrea de rectificación de datos, la Superintendencia de Compañías negó la solicitud y determinó que es el Registro Mercantil de Quito, quien debe tomar nota al margen de la inscripción de este cambio.

Señor juez, es de vital importancia poner a su conocimiento que dicha sentencia (29 de septiembre de 2017) [...] **NO HA SIDO LEGALMENTE NOTIFICADA** a esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, lo cual me deja en total estado de indefensión. Por consiguiente, **SOLICITO**, a usted señor Juez, se sirva notificar legal y correctamente la sentencia emitida por usted a esta entidad de control [...] (Énfasis en el original).

5. Mediante auto de 27 de octubre de 2017, el juez de la Unidad Judicial dispuso que “se siente la razón si se ha notificado con el contenido de la sentencia al inicialmente referido ciudadano, se certificará a través de que (sic) medio se hizo la misma”.
6. El 30 de octubre de 2017, la secretaria de la Unidad Judicial sentó la siguiente razón:

Mediante oficio Nro. 569-2017-UJPQDMQ-JM, de fecha 21 de septiembre de 2017, se ha puesto en conocimiento de la Ab. Saud Manssur Villagran, Representante Legal de la Superintendencia De Compañía, Valores y Seguros, del inicio de la Acción Constitucional de Habeas Data, quien ha comparecido a la audiencia señalada por esta Judicatura, la cual, ni al momento del desarrollo de la audiencia ni dentro del término concedido para la legitimación de la intervención de la Ab. Giulliana Macías Santos han señalado casilla judicial ni correo electrónico, circunstancia por la cual, el 29 de septiembre del 2017, a las 15h48, fecha de la emisión de la Sentencia escrita, dictada por el señor Juez de esta Judicatura no se notificó por cuanto no tenía casilla judicial física y/o electrónica, sin embargo de ello y conforme consta en el acta de audiencia de forma oral se hizo conocer de la decisión de esta autoridad tanto al accionante como al accionado, entre ellos a la Ab. Saud Manssur Villagran, Representante Legal De La Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros, a través de su defensora (sic).

7. El 30 de octubre de 2017, la Superintendencia de Compañías interpuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial.
8. El 31 de octubre de 2017,² el juez de la Unidad Judicial dispuso:

CUARTO.- Con los antecedentes expuestos, este Juzgador cumplidor de los derechos y garantías que consagra la Constitución de la Republica (sic) a las partes procesales, en cumplimiento a los artículos 75, numeral 7 del Art. 76 y Art. 82 de la Carta Magna, y con el fin de no se vulnere el derecho a la defensa, se dispone que a través de secretaría en el término de 24 horas, se notifique a la Superintendencia de Compañías, con el contenido de la sentencia dictada el 29 de septiembre del 2017, las 15h48 y para efectos de recursos y acciones que se deriven del contenido de la misma se considerará la fecha de notificación que se realice por parte de secretaría.- QUINTO.- Por la falta de notificación que se ha referido en este auto y

² Este auto fue notificado el mismo día.

por no ser el estado correspondiente de oficio se revoca la razón de ejecutoria sentada con fecha 23 de octubre del 2017.- SEXTO.- Por haberse planteado la Acción Extraordinaria de Protección, remítase a la Corte Constitucional, dejando copias a través de secretaría de esta Unidad Judicial.

9. El 07 de noviembre de 2017,³ la Superintendencia de Compañías interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial.
10. En auto de 08 de noviembre de 2017 el juez de la Unidad Judicial ordenó que la Superintendencia de Compañías “se pronuncie, en el término de 48 horas, sobre lo solicitado en los escritos de 30 y 31 de octubre del 2017, referente a la Acción Extraordinaria de Protección”.
11. El 10 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Compañías respondió a lo solicitado por el juez de la Unidad Judicial. Al respecto, solicitó que “una vez notificada de la resolución de esta causa y dentro del término previsto por la Ley [se] interpone recurso de apelación [...]. Con estos antecedentes solicitamos se disponga a elevar el expediente al superior para que se proceda con la sustanciación del recurso de apelación [...]”.
12. El 15 de noviembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial concedió el recurso de apelación y ordenó que se eleve el proceso a la Corte Provincial.
13. El 13 de diciembre de 2017, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación interpuesto y, por consiguiente, confirmó la sentencia subida en grado. Frente a esta decisión, la Superintendencia de Compañías interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue negado mediante auto de 08 de enero de 2018, por la Sala Provincial.
14. El 05 de febrero de 2018, la Superintendencia de Compañías (“**entidad accionante**”) interpuso una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas por la Unidad Judicial y la Sala Provincial.
15. El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada y, por sorteo efectuado el 24 de abril de 2018, la sustanciación del caso correspondió al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

³ Para la presentación de este recurso se tomó en cuenta los días en los que existió feriado nacional.

16. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 16 de mayo de 2023 avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la Sala Provincial.
17. Finalmente, mediante auto de 28 de agosto de 2023, la jueza ponente solicitó informe de descargo a la Unidad Judicial.

2. Competencia

18. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

19. La entidad accionante indica que las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y la Sala Provincial, respectivamente, vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal l) y 82 de la Constitución.
20. En relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante indica que las decisiones judiciales impugnadas vulneran esta garantía debido a que -a su criterio- los derechos alegados dentro del proceso no fueron objeto de análisis por parte de todos los jueces que conocieron la garantía jurisdiccional y que no se fundamenta respecto a qué entidad fue la que vulneró presuntamente derechos constitucionales. Así, la entidad accionante, enfatiza en que le parece “insólito y a la misma vez absurdo, [que cómo] los señores Jueces que sustanciaron la primera y segunda instancia del proceso [...] pudieron aceptar como válidas las posturas y pretensiones formuladas sin ningún asidero legal [...]”.
21. Sobre la vulneración de la garantía de motivación refiere que, en las decisiones judiciales impugnadas

[...] no se ha ejecutado ningún razonamiento moderadamente procedente, por cuanto no explican la pertinencia de las disposiciones invocadas, violentando el derecho de las partes a que todo fallo debe ser motivado. De esta manera, los Jueces, (sic) no solo han actuado arbitrariamente, sino que han incumplido su función esencial como juzgadores en un proceso constitucional, cuando no existe en las sentencias ninguna argumentación sobre la presunta violación de los derechos constitucionales del accionante.

- 22.** Finalmente, respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Superintendencia de Compañías refiere que no se ha ejecutado ningún razonamiento sobre la obligación de rectificar los datos alegados -por el accionante del proceso de origen- era una atribución del Registro Mercantil.
- 23.** Sobre la base de lo expuesto, la entidad accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Fundamentos de la Unidad Judicial

- 24.** El 08 de septiembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial remitió su informe de descargo, mediante el cual inició por relatar los hechos que dieron origen al proceso y transcribió parte de la decisión judicial impugnada. Posteriormente, sintetizó cada una de las acciones que realizó dentro de la sustanciación de la causa, así como los motivos que le permitieron aceptar la acción de hábeas data.
- 25.** Finalmente, adjuntó una copia de la Resolución de 18 de febrero de 2014, emitida por la Superintendencia de Compañías a través de la cual se aprobó la disolución voluntaria de la compañía RECICLAJES MYS S.A. y, por tanto, requirió que se desestime la acción presentada.

3.2.2. Fundamentos de la Sala Provincial

- 26.** El 23 de mayo de 2023, Fausto René Chávez y Mario Fernando Guerrero Gutiérrez, en calidad de jueces de la Sala Provincial, remitieron su informe de descargo en el cual presentaron un resumen con las principales actuaciones realizadas dentro de la sustanciación del caso y luego afirmaron que:

el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia. Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, precisó los fundamentos, interpretó y aplicó estrictamente las normas constitucionales y legales y motivó la sentencia dictada; por lo que las alegaciones de la parte actora de la Acción Extraordinaria de Protección no tienen ningún fundamento constitucional ni legal.

27. Por lo expuesto, solicitaron que se desestime la acción presentada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴

29. En el presente caso, esta Corte identifica que -respecto a las decisiones judiciales impugnadas- la entidad accionante alega la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, motivación y a la seguridad jurídica. Sin embargo, de los argumentos presentados, se puede advertir que parten de un criterio conjunto, esto es que los derechos alegados dentro del proceso originario, así como el examen respecto a qué entidad era la que tenía la obligación de rectificar el pedido realizado por el accionante del proceso de origen, no fueron objeto de análisis por parte de todos los jueces que conocieron la garantía jurisdiccional, debido a que no se explica la pertinencia de las normas invocadas, ni se analiza cuál fue la entidad que vulneró derechos. De este modo, para evitar una reiteración argumental, la Corte analizará estos cargos a través de la garantía de motivación para determinar si existe insuficiencia motivacional por falta de una justificación normativa y fáctica suficiente, a través del siguiente problema jurídico: *¿Las sentencias emitidas por la Sala Provincial y la Unidad Judicial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al configurarse una insuficiencia motivacional por no responder los cargos presentados por la entidad accionante?*

⁴ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Las sentencias emitidas por la Sala Provincial y la Unidad Judicial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al configurarse una insuficiencia motivacional por no responder los cargos presentados por la entidad accionante?

30. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.

31. Según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía,⁵ una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica:

la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

32. Esta Corte, también ha señalado que “el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”, es decir, integrada por: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.⁶

33. En materia de garantías jurisdiccionales, la Corte ha aclarado que “hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica”.⁷ Por esa razón, los jueces y juezas tienen la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos”, previo a concluir que la controversia debe ser resuelta en la vía ordinaria o en la vía administrativa.⁸

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁷ *Ibid.* párr. 103.

⁸ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 septiembre de 2019, párr. 28.

- 34.** Específicamente en el caso del hábeas data, además de la obligación de los órganos jurisdiccionales de “efectuar un análisis de [los] hechos y pretensiones que [...] estén vinculados directamente con el objeto de protección del hábeas data y los correspondientes derechos constitucionales que de él derivan” y de “atender la dimensión constitucional del caso”,⁹ la motivación exige que la autoridad judicial explique la procedencia o no de la acción, en función de la petición de acceder a información personal o, de ser el caso, de la petición de actualización, rectificación, eliminación o anulación de información, conforme la Constitución y la LOGJCC.¹⁰
- 35.** Como ya quedó establecido, la entidad accionante refiere que las sentencias impugnadas vulneraron esta garantía debido a que, -a su criterio- los derechos y cargos alegados no fueron objeto de análisis por parte de todos los jueces que conocieron la garantía jurisdiccional, debido a que no se explica la pertinencia de las normas invocadas, no se determina cuál fue la entidad que vulneró derechos, ni qué entidad tenía la obligación de rectificar la información solicitada en el proceso de origen, lo que genera como consecuencia que no exista una motivación suficiente.

Sentencia emitida por la Sala Provincial

- 36.** De la revisión de la sentencia impugnada, esta Magistratura advierte que, la Sala Provincial en los acápites primero a cuarto -de la decisión judicial impugnada- realizó un análisis sobre la competencia, validez procesal, antecedentes y percepción procesal documental respecto del recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Compañías.
- 37.** De ahí, siguiendo con el examen de la sentencia impugnada, esta Corte observa que, en el acápite quinto, la Sala Provincial fundamentó la resolución respecto al recurso de apelación interpuesto, para lo que se realizó las siguientes consideraciones:
- 37.1.** Que de conformidad con los recaudos procesales (fojas 2 a 9 y 10), se ha podido evidenciar que en el año 2012 se produjo el traspaso de acciones de **RECICLAJES MYS S.A** por parte de Flavio Miguel Valencia Larrea a Sandra Paola Recalde Zurita, razón por la cual el señor Valencia Larrea dejó de ser accionista de la compañía antes referida. De igual forma, se ha podido verificar la renuncia al cargo de vicepresidente “nombramiento que fuera inscrito en el Registro Mercantil y que

⁹ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 134. En el mismo sentido, ver CCE, sentencia 388-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párrs. 32 y 33 y sentencia 1381-17-EP/22, 10 de agosto de 2022, párr. 26.

¹⁰ CCE, sentencia 1868-13-EP/20 8 de julio de 2020, párr. 29.

[...] en el mes de marzo día 25 se halla inscrito el nombramiento de Sandra Paola Recalde Zurita como Gerente General de la compañía RECICLAJES MYS por el periodo de dos años”.

37.2. Seguidamente, se observa que la Sala Provincial enfatizó en que

correspondía a los representantes legales de la compañía RECICLAJE MYS, informar los pormenores sobre el particular de la renuncia del accionista Flavio Miguel Valencia Larrea, hecho que no aconteció inicialmente por cuanto no se inscribió en el Registro Mercantil ni se informó ante la Superintendencia de Compañías; ahora el accionante al transferir sus acciones perdió la calidad de accionista aspecto que de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Compañías, Valores y Seguros debió llegar a conocimiento de la Superintendencia de Compañías, y en consecuencia perdió los derechos fundamentales que por ley se derivan y que lo encontramos en el artículo 207 de la Ley de Compañías; [...].

37.3. Posteriormente, frente al cargo presentado por la Superintendencia de Compañías -en su recurso de apelación-, la Sala Provincial determinó que:

De la resolución del ente estatal expedida el 18 de febrero del 2014, viene a conocimiento que este Organismo [Superintendencia de Compañías] aprobó la disolución voluntaria y anticipada de la compañía RECICLAJES MYS, [...] para lo cual la compañía RECICLAJE MYS, designa como Liquidador al señor Luis Patricio Bonilla Romero como así consta de fs. 36. [...] Estas circunstancias hacen notorio que la Superintendencia de Compañías al momento de aprobar la disolución de la compañía sustanció la verificación de pormenores relacionados con la existencia jurídica de la compañía, de tal manera que dispuso la designación de un liquidador cuya posesión obra del Registro Mercantil legalmente incorporado, quien asumió la responsabilidad de los destinos de la compañía debiendo entenderse por lo tanto que desde el ario 2014, la Superintendencia de Compañías ya tuvo conocimiento real de causa en razón de su intervención en la terminación de la compañía concatenado del vínculo con el Liquidador, así también por haber desaparecido la condición de accionista del actor de esta causa lo cual es reconocido en documento a fs. 10 y porque la designación del vicepresidente de la compañía feneció tanto por agotarse el periodo de ejercicio sin que exista un registro por reelección [...].

37.4. En este mismo sentido, respecto al rol de la Superintendencia de Compañías en este caso, la Sala Provincial precisó que se evidencia la acción inoficiosa del Organismo Rector de la gestión de las compañías, “al no auscultar la información y estado de la compañía RECICLAJE MYS, en la finalidad de actualizar y rectificar los datos que corresponden al ciudadano Flavio Miguel Valencia Larrea, que erróneamente han sido ratificadas en la información de Administradores”.

- 38.** Es así que, examinada la decisión judicial impugnada este Organismo advierte que los jueces de la Sala Provincial determinaron que en este caso “sin lugar a dudas [...] la reclamación del accionante es legítima activa, en la necesidad de acceder a la información veraz y oportuna que consienta la rectificación o actualización de sus datos sobre sí misma, y que según exposición del accionante la indebida información la está causado gravamen por su origen y destino”.
- 39.** Por las razones expuestas, los jueces de la Sala Provincial resolvieron rechazar el recurso de apelación de la entidad accionante y en consecuencia confirmaron la sentencia subida en grado. De modo que, esta decisión contiene una motivación suficiente, por cuanto en ésta se enunciaron la normas que sustentaron la decisión (base normativa), se explicaron las razones por las cuales no procede el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de compañías (base fáctica) y se concluyó que el hábeas data - concedido por el juez de la Unidad Judicial- era procedente y, por tanto, su solicitud de rectificación de información. A continuación, corresponde analizar la siguiente decisión judicial impugnada.

Sentencia emitida por la Unidad Judicial

- 40.** De la revisión de esta sentencia, se observa que el juez de la Unidad Judicial en los acápites primero, segundo, tercero y cuarto analizó la validez del proceso, su competencia para conocer la causa, así como el régimen jurídico aplicable al hábeas data. Posteriormente, en el acápite quinto se especificó la prueba presentada dentro del caso y fundamentó su relación con el proceso, para luego en el acápite sexto establecer la cuestión que va a resolver de conformidad con los argumentos planteados por las partes procesales en la demanda de origen.
- 41.** Como quedó anotado, a partir del acápite seis el juez de la Unidad Judicial realizó el análisis jurídico del caso donde precisó:
- 41.1.** La forma en la que se ha contextualizado la garantía de hábeas data, así como los aspectos generales para su procedencia. Esto de conformidad con la normativa interna y en contraposición con normas del derecho internacional de los derechos humanos.
- 41.2.** A partir de esto invocó los derechos constitucionales alegados por el accionante del proceso de origen siendo éstos: i) derecho a la libertad de reunión (art. 66 numeral 13); el derecho al honor y buen nombre (art. 66 numeral 18); para luego confrontarlo con el argumento presentado por la Superintendencia de Compañías

relacionado con que quien tienen la obligación marginar la información alegada por el accionante de origen, es el Registro Mercantil y no la Superintendencia de Compañías con base en los artículos 13 y 18 de la Ley de Compañías.

41.3. Consecuentemente, el juez de la Unidad judicial analizó la forma en la que se configura la autonomía de la voluntad en el ámbito civil y mercantil, así como los vicios que pueden afectar a esta.

42. De modo que, para el caso en cuestión el juez de la Unidad Judicial determinó que:

[...] del análisis efectuado y por las pruebas presentadas por las partes se colige que el accionante no consta en el cuadro de miembros de la Compañía RECICLAJE MYS S.A, conforme la propia certificación de la Superintendencia de Compañías, suscrita por la Dra. Gladys Yugcha, misma que indica que el ciudadano Flavio Miguel Valencia Romero, ya no es accionista de la compañía RECICLAJES MYS. SA. por lo que no hay expresión de voluntad, consentimiento o poder que acredite la representación del accionante a alguno de los actos celebrados por la compañía RECICLAJES MYS. SA, cuanto más que la Superintendencia de Compañías, dirige comunicaciones al liquidador de la Compañía, nombrado por la Junta de Accionistas al señor Patricio Bonilla, es decir de acuerdo a la documentación, el señor Flavio Miguel Valencia, ya no pertenece a la Compañía RECICLAJES MYS. S. A EN LIQUIDACION, tomado en cuenta que mediante resolución SCIRQDRTASDSD14 suscrito por la doctora Rosario Carvajal Calvache Subdirectora de la Superintendencia de compañías, dispone en su artículo primero aprobar la disolución voluntaria y anticipada de la Compañía RECICLAJES MYS SA, y en consecuencia también establece al liquidador de la compañía, consecuentemente y por cuanto la Superintendencia de Compañías es el órgano de control supervisión y administración de las sociedades corporativas comerciales y mercantiles dentro del Ecuador siendo únicamente obligación del Registro Mercantil establecer el respectivo nombramiento y guardar el registro de las principales funciones de los personeros jurídicos de estas compañías [...].

43. Continuando con el examen de la sentencia de instancia, esta Magistratura encuentra que, las razones referidas en el párrafo *ut supra* permitieron que el juez de la Unidad Judicial verifique que -en este caso- la Superintendencia de Compañías -al no rectificar la información solicitada por Flavio Miguel Valencia Larrea- vulneró sus derechos a la intimidad personal, al honor, privacidad, igualdad, establecido en el Art. 66 numeral 18 de la Constitución. Por las razones expuestas, el juez de la Unidad Judicial resolvió aceptar la acción de hábeas data.

44. Todo lo anterior permite a este Organismo Constitucional concluir que esta decisión también cuenta con una motivación suficiente, debido a que existe una determinación de las normas que han sido aplicadas para la resolución del caso (base fáctica), se explicó de forma justificada la pertenencia de la aplicación de las normas invocadas (base

normativa) y se efectuó un análisis de los hechos y pretensiones vinculados con el objeto del hábeas data presentado por el accionante del proceso de origen.

- 45.** Es así que, a modo de conclusión y en respuesta al problema jurídico, esta Magistratura advierte que contrario a lo manifestado por la entidad accionante, las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y la Sala Provincial enunciaron las normas jurídicas en las que se fundamentaron sus decisiones y justificaron su aplicación a los cargos propuestos en instancia y apelación de conformidad con la naturaleza y normativa aplicable a la garantía jurisdiccional que fue sometida a su conocimiento. En consecuencia, las decisiones judiciales impugnadas cuentan con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; sin que corresponda a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas por parte de la justicia ordinaria.
- 46.** En suma, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Desestimar* la acción extraordinaria de protección *412-18-EP*.
- 2.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 412-18-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 20 de septiembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección del caso 412-18-EP. Disiento del análisis efectuado en la sentencia de mayoría por dos argumentos: (i) la inobservancia del objeto del hábeas data; y, (ii) la desnaturalización de la garantía jurisdiccional en cuestión. A continuación expondré por qué considero que se debió aceptar la acción y, en consecuencia, declarar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

1. El objeto del hábeas data

2. La acción de hábeas data está contemplada en los artículos 66, numeral 19 y 92 de la CRE y de su contenido normativo se desprende su carácter tutelar. En consecuencia, por medio de esta acción se tutela el “derecho a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos”.¹
3. En el mismo orden de ideas, el objeto de la acción de hábeas data, de conformidad con el artículo 49 de la LOGJCC, es:

garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

4. Del artículo citado se desprende que el hábeas data se fundamenta en el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal no consentido o que afecte sus

¹ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 39.

derechos constitucionales.² Así, de esta fundamentación, la Corte ha reconocido distintos tipos de hábeas data. A saber: informativo, aditivo, correctivo y cancelatorio.³

2. Desnaturalización del hábeas data en el caso *in examine*

5. En el caso de origen, el señor Flavio Miguel Valencia Larrea presentó un hábeas data correctivo para que “la Superintendencia de Compañías rectifique y actualice su base de datos, puesto que seguía constando como vicepresidente de la compañía RECICLAJES MYS S.A. [en el año 2017]” pese a que presuntamente dejó de ocupar dicho cargo en el año 2013.
6. Al respecto, este Organismo en varias decisiones ha establecido que, “al conocer una acción de hábeas data, los jueces constitucionales deben efectuar un análisis de los hechos y pretensiones que se vinculen directamente al objeto de la garantía jurisdiccional, *sin que puedan entrar en consideraciones o valoraciones de hechos que correspondan a la justicia ordinaria*” (énfasis añadido).⁴
7. A partir de lo determinado por la jurisprudencia de esta Corte, en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (“**Superintendencia**” o “**entidad accionante**”) argumenta respecto de la desnaturalización de la acción de hábeas data, así señala que, el Registro Mercantil es la institución encargada de inscribir o negar la inscripción de los nombramientos de administrador de una compañía anónima con base en la información que está registrada de conformidad con la ley, la cual se presume válida y legítima.
8. Adicionalmente, menciona que en el caso *in examine* “estamos hablando del incumplimiento de un procedimiento legalmente establecido que debe realizarse ante el Registro Mercantil del cantón correspondiente, y que no puede ser obviado en virtud del principio de legalidad”.

² *Id.* CCE, sentencias 55-14-JD/20, 1 de julio de 2020, párr. 44; 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 186; y, sentencia 687-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 14

³ CCE, sentencia 3279-17-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 43.

⁴ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 39 y sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 134.

9. Con base en lo expuesto, la entidad accionante reitera que no procedía la vía constitucional para el conocimiento del caso en vista de la existencia de un procedimiento legalmente establecido en la ley para solventar las pretensiones del señor Flavio Miguel Valencia Larrea.⁵

10. Bajo este cargo y atención a la sentencia 410-22-EP/23 correspondía que el Organismo formule el siguiente problema jurídico:

2.1 ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al resolver pretensiones que podían ser solventadas a través de un procedimiento legalmente establecido y por tanto no podían ser conocidas en una acción de hábeas data?

11. En efecto, de la decisión de mayoría se desprende que la Superintendencia planteó un cargo respecto de la desnaturalización del hábeas data; sin embargo, este no fue atendido. A mi criterio, al ser un argumento mínimamente completo debió ser resuelto a partir de las siguientes consideraciones:

12. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la CRE y se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

13. Así, el derecho a la seguridad jurídica implica a su vez, el deber de los jueces constitucionales de velar porque las garantías jurisdiccionales cumplan con su objeto: *proteger derechos constitucionales*.⁶ Por tanto, las autoridades jurisdiccionales deben actuar “en el ámbito de su competencia constitucional”⁷ pues de no hacerlo invadirían arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria y con ello (i) desnaturalizarían las garantías jurisdiccionales y (ii) transgredirían el derecho a la seguridad jurídica.

14. Entonces, corresponde determinar si, en el presente caso, la resolución de la acción de hábeas data por parte de los legitimados pasivos de la acción extraordinaria de protección

⁵ Resumidas en el párrafo 5 del presente voto salvado.

⁶ *Id.* CCE, sentencias 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; 964-17-EP/22 de 22, junio de 2022, párr. 42; 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71; y, 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, p. 12.

⁷ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 37.

devino en una actuación arbitraria por inobservar el procedimiento legalmente establecido para solventar las pretensiones del señor Flavio Miguel Valencia Larrea.

15. En el proceso subyacente, el señor Flavio Miguel Valencia Larrea indicó que:

15.1 El 13 de julio del 2012, en su calidad de accionista de la compañía RECICLAJES MYS S.A, suscribió un contrato de cesión de títulos de acciones a favor de la señora Sandra Pahola Recalde Zurita, cuya consecuencia legal efectivamente era la transferencia de quinientas acciones y en virtud de ello, renunció a su cargo de vicepresidente.

15.2 El 29 de agosto del 2014, el presidente de la compañía se negó a recibir su renuncia.

15.3 El 26 de junio del 2017, solicitó a la Superintendencia que corrija de su sistema la información respecto a su calidad en la compañía RECICLAJES MYS S.A bajo el fundamento de que, ya no formaba parte de la misma.

16. De los hechos narrados por el señor Flavio Miguel Valencia Larrea respecto de su calidad de ex socio de la compañía RECICLAJES MYS S.A,⁸ cabe recalcar que:

- i.** El artículo 13 de la Ley de Compañías prescribe que “[d]esignado el administrador que tenga la representación legal y presentada la garantía, si se la exigiere, *inscribirá su nombramiento, con la razón de su aceptación, en el Registro Mercantil, dentro de los treinta días posteriores a su designación*” (énfasis añadido);
- ii.** En derecho “las cosas se deshacen de la misma forma como se hacen”,⁹ por lo que la renuncia debía ser inscrita en el Registro Mercantil;

⁸ Como consecuencia de la cesión de sus acciones a la señora Sandra Pahola Recalde Zurita.

⁹ En el artículo 4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento de Registro de Sociedades se establece que: “El Registro de Sociedades anotará y actualizará los nombramientos de los administradores de las compañías sometidas a la vigilancia y control institucional. Esta obligación se cumplirá una vez que el nombramiento correspondiente se haya inscrito en el Registro Mercantil respectivo o en el Registro de Sociedades, según el caso”.

- iii. La renuncia del señor Flavio Miguel Valencia Larrea de su cargo de vicepresidente de la compañía RECICLAJES MYS S.A debió ser notificado a la Superintendencia y a ello adjuntar el documento –renuncia– inscrito en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía.¹⁰
17. Con base en lo expuesto *ut supra*, se verifica que la pretensión del señor Flavio Miguel Valencia Larrea debió ser solventada en la vía ordinaria pues existía un procedimiento legalmente establecido para ello. De modo que, de conformidad con el artículo 49 de la LOGJCC, se verifica que, las autoridades demandadas de la acción extraordinaria de protección al resolver la acción de hábeas data inobservaron por un lado, normativa legal pertinente y por otro, las potestades y competencias de cada institución.
18. Adicional a ello, estimo que, ordenar la modificación de la página web de la Superintendencia respecto a la compañía RECICLAJES MYS S.A es un desconocimiento de un procedimiento legal que implica la desnaturalización de una garantía jurisdiccional.¹¹ Al aceptarse la desnaturalización por parte del legitimado activo del proceso de origen, como lo hace el voto de mayoría, implica que otras personas desatiendan procedimientos legalmente establecidos pues para ellos, resulta más sencillo presentar una garantía jurisdiccional.
19. Finalmente, constato que, con la concesión de la acción de hábeas data¹² la sentencia impugnada valoró y se pronunció sobre hechos que pertenecen a esferas de la justicia ordinaria y que no pueden razonablemente considerarse como parte del objeto de la garantía jurisdiccional presentada.

¹⁰ El artículo 22 del Código de Comercio dispone que:

Se deberá inscribir en el libro de sujetos mercantiles que llevará el Registro Mercantil, la siguiente información o actos relacionados con los sujetos mercantiles descritos en este Código: [...] d) La información que permita identificar a los representantes legales, gerentes o administradores, de personas jurídicas o unidades económicas autónomas que realicen actividades de comercio, misma que será obtenida de las bases de datos públicas; y a los mandatarios generales o especiales de los comerciantes o empresarios [...].

Por otro lado, el artículo 18 de la Ley de Compañías establece que:

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros organizará, bajo su responsabilidad, un registro de sociedades, teniendo como base las copias que, según la reglamentación que expida para el efecto, estarán obligados a proporcionar los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Mercantil [...].

¹¹ Incluso porque se ordena que el cambio se haga en coordinación con el Registro Mercantil, el cual no fue parte en el proceso de origen ya que la institución no fue demandada.

¹² Lo cual implicó la inobservancia de un procedimiento legalmente establecido

- 20.** En consecuencia, evidencio que existe una vulneración del derecho a la seguridad jurídica en vista de que la sentencia impugnada desconoció el objeto de la acción de hábeas data y la finalidad de la garantía jurisdiccional pues inobservó el trámite previsto para la renuncia de un administrador de una compañía. Por lo tanto, concluyo que los jueces de la Sala de la Corte Provincial desnaturalizaron la acción de hábeas data.

3. Decisión

- 21.** En virtud de lo expuesto, considero que la Corte debió atender la desnaturalización de la acción de hábeas data como ya lo ha hecho en otras ocasiones y a partir de ello, aceptar la acción extraordinaria de protección 412-18-EP y declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.¹³

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹³ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023 y 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 412-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 12:49; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL